

CAPITULO VEINTE Y SIETE.

*DEL REGIMEN DE LA RIA DE ESTE  
Puerto, y cuidado que deberá tener el  
Guarda de ella en su Surgidero  
de Olaveaga.*

Num. I.

**S**iendo la manutencion de la Ria uno de los objetos principales á que debe atenderse en todo Puerto de Mar, y que en esta Villa de Bilbao, su larga Ria, y continuo trato, y Comercio pide reglas convenientes, que se dirijan á la conservacion, y beneficio de ella; se ordena, y manda, que el Guarda que este Consulado nombrare anualmente en el Surgidero de Olaveaga, observe lo á él tocante de lo que aqui se contendrá, y haga observar á los demás con quien se hable lo que les corresponda; y de no poderlo remediar por sí, dará cuenta prontamente á Prior, y Consules, para que den las providencias que convengan, pena de que siendo omiso en la observancia de cosa, ó parte de lo referido, será privado de tal oficio de Guarda-Ria.

II.

No deberá permitir el Guarda-Ria que Gabarra alguna se amarre á Boya, Cable, Calabrote ó Cabo, que tenga dado qualquier Navio á tierra, ó á la agua.

III.

Cuidará de que ninguna Gabarra, ni otra Embarcacion esté fondeada en medio de la Ria con Arpeo propio; porque á qualquiera Gabarrero, que

contraviniere á una de estas cosas, se le sacarán dos ducados de multa; y para ello, y procederse á lo demás conveniente, dará cuenta el Guarda-Ria á Prior, y Consules.

## IV.

Tambien será de su obligacion no permitir, que Gabarrero alguno, ni otra persona eche sobre los Muelles de esta Ria Lastre, Zaborra, Arena, ni otra cosa, que los perjudique, y embarace; bien entendido, que si algun particular descargare con precision, para obras, ú otros menesteres, materiales de Arena, Estiercol, ú de otra qualquiera calidad, solo los podrá tener en dichos Muelles, hasta quatro dias, y no mas, advirtiendoselo así el Guarda-Ria; y que por cada dia que excediere en tenerlos, será multado en quatro reales de vellon, aplicados á reparos, y limpieza de la Ria.

## V.

Tampoco permitirá el Guarda-Ria, que Gabarrero, ni otra persona saque de ella para los Navios, ni otra cosa Lastre de piedra, de otro algun parage, que no sea desde debaxo del Convento de San Mames, sito en la Ante-Iglesia de Abando, Jurisdiccion de esta Villa, hasta el Churro de enfrente del Convento de Religiosas de nuestra Señora de la Merced, sito en la misma Ante-Iglesia, y Jurisdiccion de esta dicha Villa; pena de que si le sacare de alguna otra parte de esta Ria, ni sus Calas, ni Playas, se dará por perdido, y además será multado por la primera vez en seis ducados, y por la segunda en doce.

## VI.

Igualmente deberá el Guarda-Ria embarazar á los Gabarreros que conduxeren Arena, executen su des-

descarga, sin que primero pongan una Vela desde la Gabarra al Muelle, para que no cayga á la Ria; pena de que el que no lo observare, será multado por cada vez en un ducado de vellon.

## VII.

Ningun Capitan, hallandose con su Navio en esta Ria, podrá echar de bordo á la agua basura, Lastre, ni otra cosa que perjudique; pena de diez ducados.

## VIII.

Asimismo se prohíbe á dichos Capitanes cocer Brea, y calentar Alquitran abordo de sus Navios; pena por la primera vez que contravinieren de diez ducados, por la segunda de veinte, y por la tercera de privacion de sus officios, y empleos de tales Capitanes.

## IX.

Los Capitanes deberán tener siempre sobre las cubiertas de sus Navios, y en parage conveniente, y mas pronto, estando en Surgidero, dos, ó tres Valdes, para en caso de necesidad, sacar en ellos agua, ya sea para socorro de sus mismos Navios, ó ya de otros cercanos que pudieran incendiarse.

## X.

Quando un Capitan necesitare sacar de su Navio algun Lastre, deberá pedir Gabarra para descargarle á ella, en caso de no poderlo hacer con su Bote, que si lo pudiere, no se le obligará á tomar Gabarra, y en este caso de sacar dicho Lastre, será del cargo del Guarda-Ria, señalar á cada Capitan el parage que para echarle estuviere destinado por Prior, y Consules.

## XI.

## XI.

Tambien estará al cuidado del Guarda-Ria, que ningun Navio se halle sin tener abordo de noche, y dia á lo menos un muchacho capaz de poder por sí solo largar, ó picar un Cable, Calabrote, ó Cabo, quando lo pidiere la necesidad; para por este medio evitar los daños que de no largarse, ó picarse á tiempo se pudieran ocasionar, los cuales serán del cargo de los Capitanes que dexaren sus Navios sin esta prevención, y además multados por cada dia en que faltaron, en diez ducados de vellon, aplicados á beneficio de la misma Ria.

## XII.

Todo Navio que estuviere en el Surgidero, deberá tenerse amarrado á quatro Amarras, por lo menos, las dos á los Arboles, y Palanquetes de Tierra, y las otras dos á dos Ancas que sean suficientes, la una por Proa, y la otra por Popa, y estas con sus Boyas, y Orinques, y prolongadas al medio de la Ria en baxa Mar.

## XIII.

Siempre que el Guarda-Ria reconociere estar próxima alguna creciente, y corriente de aguas por mucha lluvia, ó nieves, deberá cuidar de pasar por enfrente de los Navios de la Ria, y llamando á sus Capitanes (ó en falta de estos á los que en ellos estuvieren de guardia) prevenirles les echen nuevas Amarras, como se les manda, y ordena en el número sesenta y nueve del capitulo veinte y quatro de sus obligaciones; y de qualquiera omision que en esto tengan, dará cuenta á Prior, y Consules, para imponer multas, y castigar segun convenga á qualquiera inobediente.

## XIV.

En qualquiera acontecimiento de incendio de Na-

Navio, ó Navios del Surgidero, deberá todo Marinero acudir al socorro prontamente con sus Valdes, que les va ordenado tengan sobre cubiertas, y con las demás prevenciones necesarias, sin la menor omision ni negligencia; en que el Guarda-Ria andará con la mayor vigilancia solicitando el remedio de los daños.

## XV.

Tambien deberán los Marineros en desamarrandose accidentalmente algun Navio, acudir á asegurarle, y ponerle amarrado con la debida diligencia, y prontitud; en cuyo cumplimiento el Guarda-Ria pondrá tambien el cuidado posible.

## XVI.

Asimismo será de la obligacion de todos los Marineros, que estando de guardia, ó en otro qualquiera tiempo observaren, ó vieren quitar algunos Orinques á las Anclas, ó robar Mercaderías, el vocear, y dar cuenta á sus dueños, procurando reconocer los Agresores, y el Guarda-Ria acudirá al mas pronto remedio de semejantes excesos, y no le pudiendo poner por sí, dará cuenta á Prior, y Consules como le queda prevenido.

## XVII.

Ningun Marinero, Barquero, ni otra persona será osada á quitar Orinque á Ancla alguna, ni menos á cortar Amarra de las que los Navios tengan dadas á tierra, so pena de que justificandosele lo contrario, con solo un testigo de vista, será condenado en treinta dias de Carcel, y veinte ducados de multa por la primera vez, y por la segunda doblado, y lo mismo se entenderá para con qualquiera que soltase, ó afloxare en cosa, ó parte algun Cable que estuviere da-

dado á Arboles , y Palanquetes de tierra (con el pre-  
texto de amarrar tambien en ellos sus mismos Navios,  
ni por otro alguno).

## XVIII.

Quando se diere carena, ó se limpiare algun Na-  
vio , ú otra embarcacion , deberá hacerse en los para-  
ges para ello señalados , y no en otros ; y para en es-  
tos casos se ordena , que el fuego para cocer la Brea,  
haya de ponerse á sesenta pies de distancia de la em-  
barcacion.

## XIX.

Por calentarse los Navios en las carenas , se orde-  
na , que los que necesitaren de ellas , tengan en su ope-  
racion sobre la cubierta seis Valdes llenos de agua , y  
dos Lambaces , y con ellos tres personas capaces de  
acudir á usar de la agua , siendo necesaria.

## XX.

Si algun Capitan , ó dueño de Navio , estuviere  
detenido en esta Ria con él , por falta de viage , du-  
rante un año , ó la mayor parte de él , se le obligará á  
darle carena.

## XXI.

Quando por el motivo expresado en el nume-  
ro antecedente , de larga detencion , ó el de falta  
de carena , ú otro qualquier defecto , se hallare al-  
gun Navio en esta Ria anegado , ó con grave nece-  
sidad de repararse , deberá su Capitan , ó dueño apar-  
tarle de ella , para que no cause el menor embara-  
zo ; y en el caso de que por considerarle innavegable ,  
ó ser el daño irreparable , no pudiere apartarle , y sa-  
carle del Surgidero , y fondo comodamente , estará tam-

tambien obligado dicho su Capitan, ó dueño á romperle, y deshacerle quanto antes, en el termino que se le señalare por Prior, y Consules, quienes lo mandarán executar de oficio á cuenta del Capitan, ó dueño, si estos fueren omisos; y en cumplimiento de esto, y lo demás (como va advertido), celará, y cuidará el Guarda-Ria, para que por lo distante que está el Surgidero de Olaveaga de esta Villa, y que con este motivo no pueden verlo todo Prior, y Consules con la brevedad que algunos casos requieren, no dexé de llevar cumplido efecto lo que va ordenado, y demás que convenga al buen regimen, y conservacion de la Ria, que tanto importa al Comercio, y Navegacion de este Puerto.

## XXII.

Si algun Gabarrero sacare de los Churros señalados, ú de algunos Navios Lastre, ó Zaborra, que quiera guardar para otros Navios; en este caso, á otro dia que lo ponga sobre el Muelle, deberá apartarlo de él, dexandole libre en la distancia de diez y seis pies; pena de que no lo haciendo así, se le sacará por cada dia de detencion medio ducado de vellon de multa, á que le obligará el dicho Guarda-Ria celandó en esto como en todo lo demás, el puntual cumplimiento, como, y por las razones que quedan prevenidas, so las penas, y apercibimientos que van puestos, y de que será privado de oficio, y condenado en los daños, que por su omision, ó negligencia se causaren.